



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE  
ZARAGOZA**

Pza. Expo, 6 - 2ª Plta. Escalera F, Zaragoza  
Zaragoza  
Teléfono: 976 20 87 02, 976 20 87 03  
Email.: mercantil1zaragoza@justicia.aragon.es  
Modelo: TX019

Sección: C1

Proc.: **CONCURSAL - SECCIÓN 1ª  
(GENERAL)**

Nº: **0000180/2022**  
NIG: 5029747120220000370  
Resolución: Sentencia 000086/2022  
Pieza: Incidente concursal de oposición a la  
exoneración provisional del pasivo insatisfecho - 01

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.  
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)  
<https://sedejudicial.aragon.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Acreedor	AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA		LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA ZARAGOZA
Acreedor	TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL		LETRADO DE LA TGSS DE ZARAGOZA
Acreedor	OPER ORTIZ SA		
Concurtido			

Firmado por:

**SENTENCIA nº 000086/2022**

En Zaragoza, a 12 de septiembre del 2022.

D. [REDACTED], Magistrado Juez del Juzgado Mercantil nº 1 de los de esta ciudad y su Partido, en el procedimiento concurso voluntario nº 180/22-C de [REDACTED], incidente de oposición a la concesión del BEPI a instancia de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, representada por el Abogado del Estado, a instancia de la Tesorería General de la Seguridad Social asistida por el Letrado de dicha Administración y por la entidad Oper Ortiz SA, representada por el Procurador Sra [REDACTED], siendo parte la la Concursada.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por la Concursada, tras la declaración del concurso y conclusión por insuficiencia de masa, se instó la concesión del BEPI con plan de pagos.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el referido escrito, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Concursal, se puso de manifiesto por quince días a todas las partes personadas y requiriéndoles para que necesariamente se manifestaran sobre tal extremo, lo que verificaron en tiempo y forma, formulándose oposición en el referido plazo por parte de Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Tesorería General de la Seguridad

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 12/09/2022 13:34

CSV: 5029747001-ar700dcdcf0e63edcd783d00d091184fd2LgsYQA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Social y por Oper Ortiz SA, dando lugar a la incoación del presente incidente en el que no se señaló vista, quedando las actuaciones para resolución, previa contestación de la Concursada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Solicitada por la concursada la concesión del BEPI con plan de pagos, se ha formulado demanda de oposición, que se ha tramitado como incidente concursal.

Para resolver la cuestión planteada debe partirse del hecho de que la LC regula dos tipos de exoneraciones. La primera es la general, cuando se han satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y el deudor hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos. En ese caso, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, siendo cuestionable si afecta o no a los créditos públicos, cuestión controvertida en autos.

La segunda, la especial, cuando el deudor de buena fe no reuniera el presupuesto objetivo establecido para el régimen general. En este caso el deudor debe presentar un plan de pagos y deberá aceptar de forma expresa someterse al plan de pagos que resulte aprobado.

En nuestro caso, la concursada solicita la exclusión con plan de pagos al existir créditos privilegiados.

### Oposición de Oper Ortiz

Del relato fáctico de la demanda de oposición debe entenderse que las alegaciones van encaminadas a justificar que no estaríamos ante un deudor de buena fe, esto es, que no se da el presupuesto subjetivo.

Ahora bien, conforme al artículo 490.2 del TRLC hoy vigente, la oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. Por ello, para justificar que no estamos ante un deudor de buena fe, no sirve cualquier alegación relativa a la conducta del concursado sino que es necesario acreditar que no concurren los presupuestos del artículo 487 del TRLC, esto es, el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la

Firmado por:

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 12/09/2022 13:34

CSV: 5029747001-a700dcdcf0e63edcd783d00d091184fd2LgsY AQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

En nuestro caso, no se desvirtúa ninguna de las dos circunstancias, ya que no hay declaración de culpabilidad y no consta condena penal, por lo que procede desestimar la oposición.

### **Oposición de la AEAT y TGSS**

Para resolver todas las cuestiones planteadas y siendo que la concursada acepta la actualización de créditos privilegiados de la AEAT formalizada en su oposición, debe señalarse lo siguiente:

En primer lugar, la cuestión planteada es si cabe que la exoneración no afecte a los créditos públicos ordinarios y subordinados, en concreto, esto es, no existe infracción en el texto refundido y por lo tanto, en aplicación del artículo 491 de la LC la exoneración no afecta a los créditos de derecho público, estando sujetos a la normativa especial de aplazamiento. Frente a ello se manifiesta que habiendo abonado los créditos contra la masa y los créditos privilegiados públicos, conforme a la sentencia del TS de 2 de julio de 2019, deben entenderse exonerados los restantes créditos públicos ordinarios y subordinados, al no aplicarse el artículo 491 del TRLC por infracción ultravires del mandato otorgado por el legislador.

Esta segunda postura es defendida por algunos Juzgados Mercantiles como el JM 7, el JM 10 de Barcelona o varios JM de Madrid y últimamente, entre otros, el JM 1 de Girona etc.

La postura seguida por la AEAT la siguen Juzgados Mercantiles como de A Coruña y algunos Juzgados de Primera Instancia de Zaragoza, tal y como pone de manifiesto la AEAT.

Este Juzgador comparte plenamente la tesis del JM7 de Barcelona, refrendada por el apunte doctrinal del Magistrado del TS Excmo Sr [REDACTED], discrepando de la posición adoptada por algunos Juzgados de Instancia de Zaragoza, entendiendo que hay una infracción ultravires en el artículo 491 del TRLC y sin necesidad de plantear una cuestión de inconstitucionalidad, debe apreciarse la extralimitación de la

Firmado por:

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 12/09/2022 13:34

CSV: 5029747001-a700dcdcf0e63edcd783d00d091184fd2LgsYQA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



Firmado por:

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 12/09/2022 13:34

CSV: 5029747001-ar700dcdff0e63edcd783d00d091184fd2LgSQAQ==

habilitación legal y dejar de aplicarlo, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, en cuanto la introducción de estas excepciones donde no existían, no colma una laguna, ni aclara o precisa el sentido de la norma legal refundida, sino que altera gravemente el equilibrio de intereses ponderados en la ley para la concesión de este beneficio, mediante el reconocimiento de un privilegio a unos acreedores del que no gozaban antes, con la consiguiente discriminación para los restantes acreedores y el agravamiento de las condiciones para lograr la exoneración total del pasivo del deudor concursado.

Se reproduce a continuación la resolución del Juzgado Mercantil nº 1 de Girona que avala esa postura:

*"...Pese a la modificación legislativa introducida por el Texto refundido de la Ley concursal en su artículo 491.1, que exceptúa de la exoneración los créditos de naturaleza pública, se comparten los argumentos contenidos en el auto del Juzgado de lo Mercantil número 7 de Barcelona de 8 de septiembre de 2020, en el sentido de que se advierte un exceso ultra vires en la delegación otorgada para proceder a la refundición:*

*" 2.4. Crédito público. En materia de extensión de la exoneración al crédito público se ha de estar al criterio mantenido por el TS en la sentencia de 2 de julio de 2019 en la que, básicamente se considera que se debe incluir al crédito público en el sistema de exoneración, tanto general como especial (en la terminología del vigente TR).*

*Ello supone en este caso la inclusión del crédito público privilegiado y contra la masa en el plan de pagos y la exoneración provisional del restante crédito público.*

*La entrada en vigor del Texto Refundido de la LC, con la modificación del régimen de extensión de los efectos de la exoneración en el art. 491 de la LC, no debe suponer una modificación de la anterior doctrina jurisprudencial, al apreciarse que el citado art. 491 debe ser inaplicable por vulnerar el art. 82.5 de la Constitución Española .*

*Esta vulneración se deriva del hecho de que el Texto Refundido introduce en el art. 491 una regulación manifiestamente contraria a la norma que es objeto de refundición, en concreto el art. 178 bis 3, 4º, lo que supone un exceso ultra vires en la delegación otorgada para proceder a la refundición, pudiendo los tribunales ordinarios, sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad (por todas STC de 28/7/2016 o STS de 29/11/18 ), inaplicar el precepto que se considere que excede de la materia que es objeto de refundición.*

*En efecto, el art. 178 bis 3 , 4º de la LC , regulaba la llamada exoneración directa (ahora llamada régimen general) basada en la satisfacción o pago de los créditos privilegiados y contra la*





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 12/09/2022 13:34

CSV: 5029747001-a700dcdcf0e63edcd783d00d091184fd2LgsYAQ==

masa y si no se había intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, del 25% de los créditos ordinarios.

Ciertamente, como expone la STS de 2 de julio de 2019 , la regulación de la exoneración de deudas del art. 178 bis generaba muchas dudas, algunas de las cuales han sido objeto de aclaración en el Texto Refundido, dentro de las finalidades propias de un texto refundido.

Sin embargo, que el sistema de exoneración directa del art. 178 bis 3, 4º, tuviera como efecto la exoneración de la totalidad del pasivo no satisfecho, créditos ordinarios y subordinados, sin excepción, sin la excepción del crédito público, era una cuestión indubitada por la doctrina e indiscutida en los Juzgados y Tribunales.

La única discusión doctrinal y práctica se centraba en el alcance de la exoneración, en el sistema de exoneración provisional mediante plan de pagos (hoy llamada régimen especial) pues el art. 178 bis 5, apartado primero, aplicable únicamente a este sistema, exceptuaba al crédito público y por alimentos del alcance de la exoneración provisional. Mientras que el párrafo primero del art, 178 bis 6 comenzaba diciendo que los créditos no exonerados según el apartado anterior (entre los que se debían incluir los créditos públicos) podían ser exonerados a través del plan de pagos. Si bien a continuación parecía remitir al sistema administrativo de aplazamiento y fraccionamiento para los créditos públicos. Esta deficiente y contradictoria regulación fue objeto

de interpretación por la citada STS de 2 de julio de 2019 en el sentido de entender que el crédito público podía ser objeto de exoneración provisional y objeto de satisfacción a través del sistema de plan de pagos mediante la inclusión del crédito público privilegiado y contra la masa no satisfecho en el mismo.

Por ello, se considera que el art. 491 altera por completo una norma clara e indiscutida del sistema llamado a refundir, regula de manera contraria a la norma vigente los efectos de la exoneración, alterando con ello el difícil equilibrio de derechos que regula dicho sistema y por tanto la igualdad de trato de los acreedores, sin que esta alteración pueda ser, de una manera muy clara, considerada una aclaración regularización o sistematización de la norma vigente.

La inaplicación del art. 491 supone que el TR mantenga, en lo que se refiere al régimen especial, la misma dicción literal en el art. 497, aunque con diferente sistemática, que los arts. 178 bis 5 y 6, que fueron interpretados por la STS de 2 de julio de 2019 , en el sentido que se ha expuesto.

Ello supone, por tanto, que el art. 497, que regula la extensión de la exoneración en el régimen especial, continúe siendo interpretado de la manera que recoge la STS de 2 de julio de 2019 ".



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

Firmado por:

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 12/09/2022 13:34

CSV: 5029747001-ar700dcdcf0e63edcd783d00d091184fd2LgsYQA==

Por su parte, el Magistrado ponente de la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2019, Excmo. Sr Sancho Gargallo, ha razonado en el número 51 del Anuario de derecho concursal ("*Consideraciones sobre la refundición de la Legislación Concursal y su adecuación a la jurisprudencia*") mantener la exoneración del crédito ordinario y subordinado público de la siguiente manera:

" En el desarrollo de esta labor integradora, el Gobierno debe andar con cuidado, pues fácilmente puede traspasar la frontera de la habilitación e incurrir, según la doctrina del Tribunal Constitucional, en una extralimitación de la delegación, con el consiguiente efecto.

Entiendo que esto es lo que ha ocurrido con el artículo 491.1 del texto refundido de la Ley Concursal. Este precepto, al regular la extensión de la exoneración en el caso en que se opte por la vía de la exoneración inmediata (la del ordinal 4.º del art. 178 bis.3 LC) y se cumpla el requisito previo de haberse satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y concursales privilegiados, así como, para el caso en que no se hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos ordinarios ( art. 488 TRLC), ha introducido unas excepciones que no se contenían en el ordinal 4.º del artículo 178 bis.3 de la Ley Concursal. El artículo 491.1 del texto refundido prescribe que en esos casos "el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos".

No cabe entender, como sí hace el dictamen del Consejo de Estado, que la inclusión de estas excepciones constituya "una adecuada armonización, en la medida en que tal acotación se hace en el artículo 178 bis.5-1.º de la Ley Concursal ( art. 497.1-1.º TR) en los casos de exoneración por la aprobación de un plan de pagos".

Dejando al margen la interpretación que del artículo 178.bis.5-1.º de la Ley Concursal hace la jurisprudencia (sentencia del pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo 381/2019, de 2 de julio (RJ 2019, 2769)), lo que estaba claro es que bajo la regulación de la Ley Concursal la opción por la exoneración inmediata del ordinal 4.º del artículo 178 bis.3, cumplidos los requisitos mencionados, daba lugar a la exoneración de todos los restantes créditos ordinarios y subordinados, incluidos los créditos de derecho público y por alimentos.

La introducción de estas excepciones donde no existían, no colma una laguna, ni aclara o precisa el sentido de la norma legal refundida, sino que altera gravemente el equilibrio de intereses ponderados en la ley para la concesión de este beneficio, mediante el reconocimiento de un privilegio a unos acreedores del que no gozaban antes, con la consiguiente discriminación para los restantes acreedores y el agravamiento de las condiciones para lograr la exoneración total del pasivo del deudor concursado. No



Firmado por: [REDACTED]	
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <a href="https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html">https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html</a>	Fecha: 12/09/2022 13:34
CSV: 5029747001-a700dcdcf0e63edcd783d00d091184fd2LgsYQA==	

*cabe invocar una armonización de normas cuando se altera gravemente el equilibrio de intereses y derechos, esto es, cuando se alteran respecto de la situación anterior las reglas que configuraban la par condicio creditorum al acudir a la exoneración inmediata.*

*El riesgo al que se expone este precepto del texto refundido es que cualquier tribunal mercantil, sin necesidad de plantear una cuestión de inconstitucionalidad, aprecie la extralimitación de la habilitación legal y deje de aplicarlo, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional, ya desde el Auto 69/1983, de 17 de febrero (RTC 1983, 69), ha entendido que "pertenecen al ámbito normal de poderes del Juez (...) el inaplicar los Decretos legislativos en lo que exceden de la delegación o más propiamente el no conferir al exceso el valor de Ley". Como declara en la Sentencia del Tribunal Constitucional 47/1984, de 4 de abril (RTC 1984, 47) (y en términos parecidos en las SSTC 61/1997, de 20 de marzo (RTC 1997, 61); 159/2001, de 5 de julio (RTC 2001, 159); 205/1993, de 17 de junio (RTC 1993, 205); 51/2004, de 5 de julio (RTC 2004, 51); 166/2007, de 4 de julio (RTC 2007, 166)), "el control de los excesos de delegación corresponde no solo al Tribunal Constitucional, sino también a la jurisdicción ordinaria. La competencia de los Tribunales ordinarios para enjuiciar la adecuación de los decretos legislativos a las leyes de delegación se deduce del artículo 82.6 de la Constitución".*

*Es una pena que un trabajo de refundición tan excelente y loable como el que emanó de la sección especial de la Comisión General de Codificación pueda quedar empañado por un desliz -o imposición- como este, que puede provocar la peor descalificación judicial, su inaplicación.*

*9. Lo anterior me lleva a otras consideraciones que guardan relación con el alcance de la refundición respecto de la jurisprudencia vigente de la legislación objeto de refundición.*

*La jurisprudencia complementa el ordenamiento jurídico, en este caso concursal, con la doctrina que, de modo reiterado, establece el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Ley ( art. 1.6 CC ). En la actualidad, las sentencias del pleno de la sala primera del Tribunal Supremo cumplen el requisito de la reiteración para considerar que existe jurisprudencia.*

*En principio, el texto refundido, en cuanto que "no puede incluir modificaciones de fondo del marco legal refundido, así como tampoco introducir nuevos mandatos jurídicos inexistentes con anterioridad o excluir mandatos jurídicos vigentes", según refiere el preámbulo, debería ser compatible con la jurisprudencia vigente al momento de la refundición. Si no fuera así, es que el texto refundido habría introducido normas jurídicas contradictorias, que de alguna forma alterarían el sentido de las normas legales anteriores objeto de interpretación jurisprudencial. Es lógico por ello que la refundición, como se*



Firmado por:

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 12/09/2022 13:34

CSV: 5029747001-a700dcdcf0e63edcd783d00d091184fd2LgsYQA==

*aprecia en los ejemplos expuestos en el apartado 5 de este artículo, haya incorporado en la formulación de algunos de los nuevos preceptos legales la jurisprudencia. No es imprescindible. Puede hacerse cuando se aprecia conveniente y con la formulación procedente. Pero si no se incorpora al texto legal, no por ello deja de operar y cumplir su función. Es el caso de la jurisprudencia sobre la rescisión concursal (concepto de perjuicio, interpretación del alcance de cada una de las presunciones de perjuicio, régimen de los pagos realizados antes del concurso, que se entiende por actos ordinarios realizados en condiciones normales...).*

*La jurisprudencia surgida de la interpretación de una norma legal deja de tener vigencia cuando cambia sustancialmente esa norma. Eso ocurre con una reforma legal, pues forma parte de la discrecionalidad del legislador. Lo que no está tan claro es que el Gobierno, dentro de la habilitación legal para refundir una legislación, pueda modificar de tal forma las normas legales preexistentes que prive de vigencia a la jurisprudencia que las interpretaba. Hacerlo así, entiendo que excedería de una armonización y constituiría una modificación de fondo del marco legal refundido.*

*Por esta razón, la refundición del régimen legal de la segunda oportunidad, que hasta ahora se regulaba en el artículo 178 bis de la Ley Concursal, no puede dejar sin efecto la interpretación jurisprudencial de este precepto contenida en las Sentencias del Tribunal Supremo 150/2019, de 13 de marzo (RJ 2019 , 1137 ), y 381/2019, de 2 de julio (RJ 2019, 2769), que sigue vigente. Dicho de otro modo, la refundición no puede obviar el sentido dado por la jurisprudencia a la norma legal objeto de refundición, por lo que el texto refundido debe ser interpretado de conformidad con esa jurisprudencia...”.*

Esta postura ha sido acogida por la AP de Zaragoza en autos como el de 10 de febrero de 2022. Por todo ello, en el presente asunto debe exonerarse todo el crédito ordinario y subordinado, incluido el público.

La segunda cuestión es si los créditos públicos incluidos en el plan de pagos pueden ser objeto de fijación por el Juzgado en un plan de pagos ya que la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirán por su normativa específica, artículo 495 del TRLC. Aunque puede resultar cuestionable, lo cierto es que, siendo que la AP de Zaragoza, en resoluciones como la indicada, se ha pronunciado a favor de su inclusión, procede dar lugar a la pretensión acordando la satisfacción de la totalidad del crédito privilegiado un plan de pagos al objeto de pago a prorrata de los créditos públicos privilegiados a razón de 3214,71 € durante los próximos cinco años.

En consecuencia, dada la documentación aportada y no constando alegaciones en contra, salvo en relación a las cuestiones antes resueltas, con informe favorable de la AC, no existe controversia acerca del hecho de que se cumplen los requisitos y procede estimar la concesión del beneficio de exoneración del pasivo en los términos previstos en el artículo 496 del TRLC, esto es, se concede provisionalmente el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho respecto a todos los créditos ordinarios y subordinados y se aprueba el plan de pagos en los términos de la propuesta.

SEGUNDO.- Todo ello sin hacer expresa imposición de costas dado que la tramitación de la oposición por incidente deviene por imperativo legal.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Que desestimando la oposición formulada por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria Tesorería General de la Seguridad Social y por Oper Ortiz SA procede aprobar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho del concursado Sergio Andrés Chang Contreras de forma provisional respecto a todos los créditos ordinarios y subordinados, incluidos los públicos, con aprobación del plan de pagos en los términos de la propuesta. Sin hacer expresa condena en costas

Además de la solicitud de revocación en caso de ocultación por el deudor de la existencia de bienes o derechos o de ingresos, cualquier acreedor concursal, durante el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos, estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la concesión provisional del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en los siguientes casos:

1.º Si el deudor incumpliere el plan de pagos.

2.º Si mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que, sin detrimento de la obligación de satisfacer alimentos, pudiera pagar todos los créditos exonerados.

Firmado por:

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 12/09/2022 13:34

CSV: 5029747001-ar700dcdcf0e63edcd783d00d091184fd2LgsYAQ==



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

3.º Si el deudor incurriese en causa que hubiera impedido la concesión del beneficio por falta de los requisitos establecidos para poder ser considerado deudor de buena fe.

Notifíquese la presente resolución haciendo saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en veinte días.

Líbrense testimonio de la presente sentencia que se unirá a los presentes autos, quedando el original en el libro de sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez

Firmado por:

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 12/09/2022 13:34

CSV: 5029747001-a700dcdcf0e63edcd783d00d091184fd2LgsY AQ==

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN